

Mercantil



2º trimestre de 2022 | 6 de julio de 2022



Contenidos

SOCIEDADES

Nuevos modelos de cuentas anuales
Eficacia de los pactos parasociales
Cese de administrador por competencia con la sociedad
Cese de administrador que antepone sus intereses como accionista
Asistencia financiera sobrevenida
Junta celebrada en un local y asistencia telemática desde otros
Estatutos con cuota de liquidación en inmuebles
Aportación dineraria acreditada mediante certificado con firma electrónica
Representación proporcional en consejo de sociedad limitada

INMOBILIARIO

Prórroga de ayudas a arrendatarios
Nueva ordenanza de licencias del Ayuntamiento de Madrid

MERCADO DE CAPITALES

Nuevos modelos de comunicación de participaciones significativas y autocartera
Nulidad en la suscripción de acciones por un inversor institucional en una OPS

COMPETENCIA

Novedades en los acuerdos verticales

TELECOMUNICACIONES

Nueva Ley General de Telecomunicaciones

COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Nueva Ley General de Comunicación Audiovisual



SOCIEDADES

Nuevos modelos de cuentas anuales

Aprobados los modelos de cuentas anuales individuales y consolidadas

En el BOE de 4 de julio de 2022 (con entrada en vigor el 5 de julio) se han publicado nuevos modelos para la presentación de cuentas: la [Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación](#) y la [Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación](#). Las cuentas anuales aprobadas o depositadas a partir del 5 de julio de 2022 inclusive han de usar los nuevos modelos.

Recordemos que en el año 2021 se publicaron varias normas (en especial, el [Real Decreto 1/2021, de 12 de enero](#) y la [Resolución de 10 de febrero de 2021 del ICAC](#)) que afectaron a la regulación contable (fundamentalmente, a la normativa de instrumentos financieros y a la de reconocimiento de ingresos) y que resultaron aplicables desde el 1 de enero de 2021 (sobre ello, véase nuestro legal flash en [Principales aspectos prácticos de la reforma contable](#)). Lo anterior supone ahora incluir cambios (no relevantes) en las denominaciones de diversos apartados de los nuevos modelos (p.ej. «*Activos financieros disponibles para la venta*» pasa a denominarse «*Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto*») y dar nueva redacción a algunas notas de las memorias del modelo normal y del consolidado (p. ej., notas 13 y 20 de «*ingresos y gastos*» de dichos modelos respectivamente).

Además, de modo “*excepcional y transitorio*” se mantiene en el modelo de cuentas del ejercicio 2021 “*la hoja de declaración COVID 19*” (que ya se introdujo el año pasado en el modelo de cuentas anuales de la [Orden JUS/794/2021](#)) para analizar “*los efectos de la pandemia y valorar las medidas de política económica puestas en marcha*” (p.ej., información laboral sobre solicitudes de ERTE, importe de aval concedido -en su caso- por el ICO o acogimiento a medidas de apoyo al sector turismo).

Eficacia de los pactos parasociales

Los pactos parasociales suscritos entre todos los socios son válidos y eficaces entre ellos, pero no oponibles a la sociedad

Hablamos de la [STS de 7 de abril de 2022, núm.300/2022 \(ECLI: ES: TS: 2022: 1386\)](#). Se trata de una (interesante) sentencia sobre pactos parasociales en la que el Tribunal Supremo se ocupa de resumir, sistematizar y concretar algunos puntos de la doctrina jurisprudencial dictada al hilo de estos pactos con cita de numerosas sentencias.

En el caso enjuiciado, el objeto de la controversia tiene que ver con la exigencia de cumplimiento de los compromisos asumidos en un pacto parasocial familiar, firmado por todos los socios, en relación con la distribución



de las acciones de unas filiales. La acción de cumplimiento pretende hacerse efectiva frente a la sociedad demandada propietaria de las acciones cuya transmisión se reclama, pero que no fue parte firmante del citado pacto parasocial familiar.

El Tribunal Supremo confirma su doctrina sobre la validez y eficacia de los pactos parasociales entre quienes los suscriben (invoca, entre otros, el [art. 29 LSC](#)) y señala que no son oponibles, ni exigibles a personas ajenas a los mismos, entre ellas la propia sociedad. Recuerda que el fundamento de esta doctrina descansa en última instancia en el “*principio de relatividad de los contratos*” ([arts. 1257 y 1091 Cc](#)) conforme al cual los contratos solo deben producir sus efectos entre quienes los han suscrito.

Aclara que la regla de la inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad resulta también aplicable a los pactos omnilaterales, es decir, aquellos firmados por todos los socios (no pudiendo reducirse solo a los supuestos en los que los pactos estén suscritos solo por algunos socios). Y que lo anterior no es contradictorio con que, en casos de impugnación de acuerdos sociales, el TS haya tomado en consideración las limitaciones que imponen las exigencias de la buena fe y de la prohibición del abuso del derecho.

Cese de administrador por competencia con la sociedad

La petición de cese de un administrador debe instarse necesariamente a la Junta General

Hablamos de la [SAP de Barcelona, \(secc.15ª\) núm. 610/2022, de 31 de marzo de 2022 \(ECLI:ES:APB:2022:3216\)](#). La Audiencia enjuicia una acción judicial declarativa de cese de administradores fundada en el [art. 230.3 LSC](#). Conforme a lo establecido en el mencionado precepto, el socio debe requerir el cese de los administradores por infracción de competencia a la junta general que es la competente para conceder, en su caso, la dispensa de la prohibición y, también, la competente para acordar el cese de los administradores cuando la actividad competitiva genere riesgo de perjuicio para la sociedad. En el caso de que la junta no acuerde el cese, el socio deberá acudir al mecanismo de impugnación de los acuerdos sociales.

Por ello, la Audiencia desestima la procedencia de la acción de petición de cese (como acción judicial autónoma) y recuerda que el régimen relativo a la imperatividad y dispensa de la prohibición de competencia de los administradores que regula el citado artículo 230 LSC, tras su reforma por la Ley 31/2014, hace desaparecer la acción autónoma de cese a cargo del socio en la sociedad de responsabilidad limitada.

Cese de administrador que antepone sus intereses como accionista

El cese no supone abuso de mayoría pues el administrador entró en conflicto con los deberes de su cargo al buscar la adquisición de sus acciones para abandonar la sociedad

La [SAP de Madrid \(secc.28ª\), núm. 173/2022, de 18 de marzo de 2022 \(ECLI: APM:2022:3787\)](#) se ocupa de una impugnación en la que se alega el carácter abusivo de dos acuerdos. Se trata de una sociedad anónima cuyo capital se reparte entre tres socios, a su vez, miembros del consejo de administración de la sociedad. Se acuerda el cese de los consejeros y la modificación del órgano de administración que pasa a constituirse por dos administradores mancomunados quedando excluido el tercer socio.



Los acuerdos adoptados traen causa en un enfrentamiento previo entre los tres socios y en su falta de acuerdo para que el tercer socio se separase de la sociedad con la venta de su paquete accionarial. Este considera que los acuerdos impugnados lesionan el interés social en beneficio de los otros dos socios al haberse impuesto de forma abusiva con la única finalidad de excluir al minoritario y sin responder a una necesidad razonable de la sociedad.

El juzgado estima la demanda y anula los acuerdos impugnados. La Audiencia analiza pormenorizadamente la situación de conflicto generada en el seno de la sociedad y revoca la sentencia de primera instancia. Concluye que el acuerdo de cese del administrador no resulta lesivo y ni siquiera requiere justificación. Señala que lo relevante en el caso es que el administrador que muestra su voluntad de abandonar la sociedad e intenta que el resto de socios adquieran su participación utiliza su cargo al servicio de sus intereses particulares, entrando en conflicto los deberes del cargo con el interés social. En esta situación de conflicto intrasocietario *“lo que se consagraria no es un abuso de la mayoría, sino la dictadura de la minoría”*.

Asistencia financiera sobrevenida

La hipoteca otorgada por una sociedad anónima en una refinanciación es un caso prohibido de asistencia financiera sobrevenida

En el supuesto abordado por la SAP Palma de Mallorca (secc. 5ª) de 22 de febrero de 2022, num 172/2022 (ECLI:ES:APIB:2022:637), la Audiencia Provincial considera que tiene lugar un supuesto de asistencia financiera prohibida (ex art. 81 LSA, hoy art. 150 LSC) sobrevenida menos de un año después de la operación de adquisición de capital inicial.

En este caso, se parte de una estructura corporativa formada por dos empresas luxemburguesas, que adquieren en 2006 dos sociedades portuguesas, que a su vez son accionistas de una sociedad española, que es propietaria de una parcela. En aquel momento las empresas luxemburguesas pudieron adquirir a las sociedades portuguesas con un *“préstamo puente”* e inicialmente la sociedad española no otorga ninguna garantía.

Pero en 2007, menos de un año después, se concede a las luxemburguesas un contrato de crédito que tuvo por objeto efectuar una nueva financiación de la estructura corporativa de la sociedad anónima española. Del examen de las circunstancias del caso, la Audiencia Provincial concluye que la hipoteca que en 2007 presta la sociedad española en garantía *“del contrato destinado a saldar el préstamo inicial tenía por objeto asegurar la operación de adquisición de sus acciones”*. Por ello, aprecia que la SA española había prestado una asistencia financiera que incurría en el supuesto prohibido legalmente.

Junta celebrada en un local y asistencia telemática desde otros

Los estatutos pueden permitir a los socios optar entre asistir presencialmente a un local o acudir a otros conectados con aquel telemáticamente

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6.6.22 (BOE 29.6.22) acepta prever en estatutos de una sociedad limitada (lo que sería aplicable a nuestro juicio también a una sociedad anónima) que se habiliten distintos lugares físicos, conectados telemáticamente entre sí, para que los socios puedan concurrir a distancia a la junta, entendiéndose que la junta se celebra en el lugar señalado como *«principal»* en la convocatoria.



En uso de la autonomía de la voluntad, se admite que los estatutos sociales incluyan una regulación más precisa que la contemplada en los [arts. 182 y 182 bis LSC](#) del modo en que haya de desarrollarse la asistencia telemática. En este caso concreto, la Dirección General acepta que la cláusula estatutaria otorgue a los socios la posibilidad de elegir entre “*asistir presencialmente al local designado para la celebración de la asamblea, o... concurrir a otros habilitados por la sociedad, y previamente identificados en la convocatoria, para la asistencia telemática a ella*”. Aunque haya diversos locales, la junta “*se celebrará en un único lugar, el designado en la convocatoria*”, pues los estatutos lo que pretenden es “*remarcar la unicidad de celebración en la localidad del domicilio social*”.

Estatutos con cuota de liquidación en inmuebles

Unánimemente los socios pueden prever en estatutos que, al aprobar la liquidación por mayoría reforzada, su cuota se satisfaga en inmuebles

Dos Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23.6.22 (pendientes de publicar) aceptan que se pueda establecer por unanimidad en estatutos de una sociedad limitada y de una sociedad anónima que el contenido de la cuota de liquidación se pueda satisfacer en especie. En concreto se preveía que la Junta General podría acordar con mayoría reforzada (del [art. 199 LSC](#) en la SL, del [art. 201.2 LSC](#) en la SA) “*que la Junta General acuerde el pago de todo o parte de la cuota de liquidación mediante la entrega de bienes no dinerarios, incluida también la entrega de inmuebles o partes indivisas de estos*”.

Invocando el amplio margen que el principio de la autonomía tiene en el ámbito societario, las Resoluciones interpretan que el [art. 393 LSC](#) admite no solo que, unánimemente, los socios, al aprobar la liquidación, acuerden que su cuota se satisfaga en bienes distintos al dinero sino que, además, también cabe “*que así resulte de los estatutos sociales*”. Para ello, “*es preciso que el acuerdo de modificación [de estatutos] ..., sea adoptado por todos los socios*” ex [art. 292 LSC](#).

Aportación dineraria acreditada mediante certificado con firma electrónica

No cabe exigir a un certificado electrónico bancario de acreditación de desembolso requisitos de verificación no exigidos al certificado en papel

Para acreditar el desembolso de aportaciones dinerarias en constitución y en aumento de capital en sociedades de capital, el [art. 62.1 LSC](#) requiere certificación del depósito de la cantidad a nombre de la sociedad en entidad de crédito. Tradicionalmente las entidades de crédito expedían estos certificados en papel sin exigirse legitimar las firmas de la persona o personas que firmaban el certificado.

En esta línea, en la [Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4.5.22 \(BOE 27.5.22\)](#), en una constitución de una sociedad anónima (con doctrina aplicable a la constitución de sociedad anónima y también a los aumentos de capital desembolsados con aportaciones dinerarias), admite el certificado de acreditación de la aportación dineraria firmado digitalmente por CaixaBank. La Dirección General revoca la calificación negativa del registrador y sostiene que no cabe exigir que se identifique a una persona física (un representante de CaixaBank) como autor de certificado si este ha sido emitido digitalmente por CaixaBank, ni requerir del notario la verificación



de autenticidad del documento electrónico, pues “no cabe exigir para los documentos electrónicos un requisito de verificación que no se exige para los documentos en soporte papel”.

Representación proporcional en consejo de sociedad limitada

La Dirección General acepta inscribir en una SL un derecho estatutario de representación proporcional en consejo

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28.3.22 (BOE 19.4.22)* acepta inscribir una cláusula que prevé la representación proporcional en una sociedad limitada, tomando como base el texto de la regulación de la representación proporcional prevista para la sociedad anónima en el *art. 243 LSC*.

A nuestro juicio, esta resolución facilitará la inscripción de cláusulas estatutarias en sociedades limitadas en las que los socios quieren trasladar los pactos alcanzados entre ellos en relación con el reparto de puestos en el consejo de administración. Ello es una cuestión objeto de negociación y pacto en prácticamente todos los contratos de socios o pactos parasociales y que las partes en muchas ocasiones tienen interés en reflejar también en los estatutos sociales.

La Dirección General, tras repasar diversas resoluciones anteriores, hace especial hincapié en la *STS de 6 de marzo de 2009, núm.138/2009 (ECLI:ES:TS:2009:941)*, cuya postura comparte, que aceptó en una SL un derecho estatutario de representación proporcional, razonando, en síntesis, que (a) el silencio de la [derogada] *LSRL* no implica prohibición del sistema de nombramiento por representación proporcional, (b) dicho sistema no priva a la junta general de su competencia exclusiva para el nombramiento de administradores ni es contrario al principio de igualdad de derechos atribuibles a las participaciones, (c) a pesar de que el *art. 191 RRM* no lo admite, ello no es determinante por el principio de jerarquía normativa, (d) la regulación de la sociedad limitada está inspirada en las ideas de flexibilidad y de protección de la minoría, y (e) los socios pactaron el derecho de representación proporcional como la mejor solución para evitar los conflictos entre ellos.

La Dirección General considera que, en las relaciones entre los socios de una sociedad limitada, se admite con amplitud la autonomía de la voluntad siempre que –como en este caso– “no se contravengan normas imperativas ni los principios configuradores del tipo social elegido”. Por ello, no estaría justificado rechazar la disposición estatutaria y obligar a los socios a utilizar otros remedios sustitutivos (basados, por ejemplo, en la posible desigualdad de derechos de voto entre los socios o el voto plural). Además, desde el momento en que la representación proporcional se admite en el *art. 13.2* de la *Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas* para tutelar los intereses de los socios no trabajadores, ha de admitirse también en la sociedad limitada porque los intereses de sus minoritarios son igual de dignos de tutela.



INMOBILIARIO

Prórroga de ayudas a arrendatarios

Limitación del incremento de renta y suspensión de desahucios

El 27 de junio de 2022 entró en vigor el *Real Decreto-ley 11/2022*, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Esta norma amplía hasta el 31 de diciembre de 2022: (i) la limitación de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, cuya vigencia finalizaba el 30 de junio de 2022; y (ii) la suspensión de los procedimientos de desahucio y de lanzamiento para hogares vulnerables sin alternativa habitacional, cuya vigencia finalizaba el 30 de septiembre de 2022. Para una exposición más detallada de estas medidas, puede acceder a nuestro post: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/espana-prorroga-de-ayudas-a-arrendatarios>

Nueva ordenanza de licencias del Ayuntamiento de Madrid

Simplificación de procedimientos y creación de la licencia básica

El 17 de junio de 2022 entró en vigor, con carácter general, la *Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid*, que regula el régimen jurídico y los procedimientos de tramitación de la licencia y de comprobación de la declaración responsable como medios de control urbanístico municipal referidos a los actos de uso del suelo, subsuelo, vuelo, construcción y edificación, así como a los de implantación y desarrollo de actividades previstos en la normativa urbanística realizados en el término municipal de Madrid.

La Ordenanza 6/2022 (que deroga y sustituye a la anterior a Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Madrid, de 23 de diciembre de 2004, y parcialmente la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014) incorpora novedades de interés para las empresas del sector urbanístico e inmobiliario, y en general aquellas que operen en Madrid, y, entre ellas: (i) se regulan como únicos procedimientos de control urbanístico el de licencia y el de declaración responsable y se simplifican los trámites administrativos, extendiéndose la declaración responsable, hasta ahora limitada a actividades económicas, a determinadas actuaciones en uso residencial; (ii) se crea la figura de la licencia básica, para permitir en determinados supuestos de obras de nueva planta, sustitución o reestructuración total, el inicio de las obras hasta tanto se valide el proyecto en la licencia general; y (iii) se regulan las licencias para actividades temporales tanto en espacios abiertos como en locales con licencia en vigor.

Asimismo, la Ordenanza 6/2022 incorpora otras novedades con objeto de agilizar los plazos de tramitación de las licencias, tales como: (i) la regulación del contenido del informe de viabilidad urbanística como documento de información y asesoramiento urbanístico cualificado; (iii) la ampliación del ámbito de actuación de las entidades



colaboradoras urbanísticas a todos los usos, incluyendo el residencial; y (iii) la potenciación de la tramitación electrónica.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza 6/2022 se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, si bien los interesados podrán desistir de sus solicitudes y optar por la aplicación de la nueva normativa mediante la presentación de una nueva solicitud.

MERCADO DE CAPITALES

Nuevos modelos de comunicación de participaciones significativas y autocartera

El próximo 7 de agosto entran en vigor los nuevos modelos de notificación

La *Circular CNMV 2/2022, de 26 de mayo* (que entrará en vigor el próximo 8 de agosto) ha modificado los modelos de comunicación de participaciones significativas y operaciones de autocartera para: (a) reflejar los cambios derivados de la regulación de las acciones con voto doble por lealtad; y (b) derogar los antiguos modelos de notificación de operaciones realizadas por consejeros, directivos y sus personas con vínculo estrecho, así como la notificación de sistemas retributivos otorgados por un emisor de valores que, en la práctica, dejaron de utilizarse desde el 2 de marzo de 2020.

Nulidad en la suscripción de acciones por un inversor institucional en una OPS

Error vicio del consentimiento

Destacamos la *STS de 22 de junio de 2022, núm. 496/2022 (ECLI:ES:TS:2022:2461)* por la síntesis que realiza sobre la jurisprudencia del vicio del consentimiento de un inversor institucional en una oferta pública de suscripción (OPS).

En el caso enjuiciado, los inversores suscribieron las acciones con información “equivocada de la solvencia de la entidad y, consecuentemente, de la rentabilidad de su inversión” y se encontraron con que realmente habían “adquirido valores de una entidad al borde de la insolvencia”. Para determinar si este error era excusable (inevitable) cuando el suscriptor fue un inversor institucional es necesario analizar: (a) si dispuso o pudo disponer de una información distinta de la que



se facilitaba en el folleto informativo, y (b) cuál era su particular experiencia, cualificación y conocimiento. Por su perfil y por la información adicional a la que accedió – la calificación de una agencia de *rating* entre la fecha de reserva de las acciones y la fecha de su suscripción – el TS concluye que el error fue excusable.

COMPETENCIA

Novedades en los acuerdos verticales

Entra en vigor el nuevo Reglamento que regula la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos verticales y se publican las directrices que lo acompañan

El 1 de junio entró en vigor el nuevo *Reglamento (UE) 2022/720* de la Comisión de 10 de mayo de 2022 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas sustituyendo el actual Reglamento nº 330/2010. La nueva regulación incluye importantes novedades para los acuerdos verticales, si bien se prevé un periodo transitorio hasta el 31 de mayo de 2023 para la adaptación de los acuerdos vigentes el 1 de junio de 2022 que sean conformes con la regulación anterior pero no cumplan los nuevos requisitos.

Asimismo, el 28 de junio la Comisión adoptó las nuevas Directrices de Verticales que acompañan al reglamento, publicadas en el DOUE el 30 de junio en todas las lenguas oficiales.

Para una exposición más detallada de las novedades, puede acceder a los siguientes posts:

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-la-nueva-era-de-los-acuerdos-verticales>

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-el-nuevo-reglamento-de-verticales-principios-basicos>

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-las-nuevas-directrices-verticales-novedades-en-la-regulacion-de-los-acuerdos-de-distribucion>

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/ue-la-distribucion-exclusiva-en-el-nuevo-reglamento-de-verticales>



TELECOMUNICACIONES

Nueva Ley General de Telecomunicaciones

Transpone el Código de Comunicaciones Electrónicas de la Unión Europea

La nueva Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que sustituye a la Ley 9/2014 hasta ahora vigente, transpone el Código de Comunicaciones Electrónicas de la Unión Europea. Introduce novedades de interés para el sector y, entre ellas, una nueva clasificación de los servicios de comunicaciones electrónicas, la creación de un punto único para la información y tramitación de permisos para el despliegue de redes, el refuerzo de los derechos de los usuarios, así como la optimización de la tramitación de la tasa general de operadores. Para un detalle estas novedades puede acceder a nuestro legal flash a través de este enlace:

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/espana-aprobada-la-nueva-ley-general-de-telecomunicaciones>.

COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Nueva Ley General de Comunicación Audiovisual

Transpone la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual

El pasado 22 de junio el Senado ha aprobado el texto que modificará definitivamente la Ley General de Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, vigente desde 2010 y que ahora se deroga). Esta Ley regulaba obligaciones casi únicamente para la televisión digital terrestre en abierto. Con la reforma, los nuevos actores surgidos en el mercado audiovisual gracias a las tecnologías digitales queden sometidos a obligaciones similares. Para un detalle de las principales novedades, puede acceder al post elaborado por nuestra especialistas: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/espana-novedades-introducidas-por-la-nueva-ley-general-de-comunicacion-audiovisual>



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2022 CUATRECASAS | Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas..